

INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, informándole que se hace necesario requerirle al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de Agente Liquidador y la doctora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, informar las razones por las cuales no le han dado cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte

(2020).

Auto Interlocutorio No. 745

Incidente de Desacato

760014003031202000158-00

Evidenciado el informe de Secretaría que antecede y en vista que la doctora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general en respuesta emitida a este despacho judicial, manifestó que en las obligaciones contempladas en la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, no se evidencia que el Agente Liquidador este en la obligación de cancelar de manera preferente prestaciones económicas, incapacidades, licencias, sino que por el contrario en tal calidad se encuentra sujeto aplicar normas del proceso liquidatorio.

De acuerdo a lo antes expuesto por la togada de **CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**, se le recuerda que estamos frente a una sentencia de Tutela y confirmada en segunda instancia en su totalidad, se encuentra ejecutoriada donde “**ORDENA**, al Representa Legal o quien haga sus veces de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar la Licencia de maternidad que tuvo su génesis el día 28 de junio del 2019 hasta el 31 de octubre del mismo año para un total de 126 días.” Sentencia que es de inmediato cumplimiento como así lo predica el Artículo 86 inciso 2º de la Constitución Política de Colombia “*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento...* Sostenerse en su hipótesis es desacatar flagrantemente la orden judicial.

RESUELVE:

1º Oficiese a los doctores **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de Agente Liquidador y la doctora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, solicitándole darle estricto cumplimiento a la Sentencia de

tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2020, donde se ordenó “**SEGUNDO: ORDENA**, al Representa Legal o quien haga sus veces de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar la Licencia de maternidad que tuvo su génesis el día 28 de junio del 2019 hasta el 31 de octubre del mismo año para un total de 126 días.”.

2° Debe advertírsele a la parte requerida, que si pasadas la Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se ha cumplido, se ordenará abrir el Incidente de Desacato en su contra adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.744

Incidente de Desacato

Rad. No. 760014003031202000152-00

Mediante Auto de Trámite No 289 del 24 de Junio hogaña, previo abrir el Incidente de desacato, se Ofició al gerente y/o representante legal de **MEDIMAS**, a fin de que informe a este estado judicial, sobre los motivos o causas por los cuales no le han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 058 del 19 de Marzo de 2020, proferida por este juzgado, aclarándole que lo mismo obedece a que el señor **JAMES CA4RVAJAL ALVAREZ**, quien actúa nombre propio, presentó Incidente de Desacato.

El día 01 de Julio de 2.020, el doctor **DAVID ANDRAD3E DELGADO**, en calidad de Apoderado Judicial de **MEDIMAS EPS**, nos informó que su representada a ejecutado las gestiones pertinentes para acatar lo dispuesto dentro de la acción de tutela, el área encargada de tal seguimiento informó a través de Auditoría técnica al respecto del caso concreto los siguiente: “*Descripción de la Pretensiones del Paciente: Electrocardiograma Convencional Ecografía de Tejidos Blandos de Pared Abdominal y de Pelvis Neurología Consulta a Estudio Polisomnografico Completo (Con Oximetría)*”. Establecieron conexión telefónica usuario, quien indicó que está pendiente de que los hospitales agenden la citas de los procedimientos pendientes por el tema del COVID, cabe resaltar que la revisión del MARCAPASO se viene realizando con normalidad.

La EPS viene autorizando los procedimientos de acuerdo con ordenamiento médico entre los que se encuentran así: **Electroencefalograma 08-10-2010 remitido al Hospital psiquiátrico del Valle, Ecografía de Tejidos Blandos 09-01-2020 remitido para el HUV; Estudio Polisomnografico Completo con Oximetría 09-012020 remitido para RHS, Neurología consulta 10-03-2020 Remitido para el Hospital Mario Correa; Revisión Marcapasos 02-06-2020 remitido para DIME; Revisión de Marcapasos 11-06-2020 remitido para Gar Ltda.**

Establecen conexión telefónicamente con el usuario quien indica que está a la espera que los hospitales agenden citas de los procedimientos, pendientes por el tema del COVID, la revisión del Marcapaso la vienen realizando con normalidad. Remiten Correrros a las entidades correspondientes recordándole el compromiso adquiridos con el usuario, se queda sujeto a la contingencia de cada una de las entidades a los cuales fueron remitidos los procedimientos, situación que el accionante aceptó y entiende y también a la pertinencia en los ordenamientos existentes y/o renovación de estos la cual al día de hoy es necesaria.

En aras de constatar lo manifestado por la accionada **MEDIMAS EPS** nos comunicamos vía telefónica al teléfono 317-8358600, siendo atendidos por la señora **CLAUDIA MARIN**, quien manifestó ser la esposa del señor **JAMES CARVAJAL ALVAREZ**, quien efectivamente nos confirmó lo manifestado por la entidad accionada y se le remitió copia de la respuesta emitida y las autorizaciones de los procedimientos.

De lo anterior podemos colegir que **MEDIMAS EPS**, ha venidos dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial en la sentencia 058 del 19 de marzo de 2020, si bien es cierto se han presentado algunos inconvenientes en la prestación del servicio, pero han sido por causa de la pandemia del COVID 19.

Corolario a lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Septiembre de 2020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 747

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000356-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRES CADAVID HOYOS C.C. 94.514.739** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el nombre, domicilio y documento de identificación del representante legal de la parte demandante.
- 2) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el lugar, dirección física y electrónica de la representante legal de la demandante.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.241 y T.P. No.36.381 del C.S.de la J., en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 748
Aprehensión y entrega
Rad.: 760014003031202000357-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de Aprehensión y entrega, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3 representado legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA C.C. 1.098.656.045**, a través de apoderado judicial, contra **ANGI LICETH MORALES IMBACHI C.C. 1.107.081.298** se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas LIL24E, relacionado en el acápite pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 749

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000360-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H. representado legalmente por JORGE MELITON GODOY RICO C.C. 19.398.667**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar la cuota pretendida del mes de julio de 2019, plasmada en el acápite pretensiones.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ C.C. 31.531.308 y T.P. No. 150.229 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 750

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000361-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS Nit: 805.025.964-3 Representado legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399** a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO BALANTA C.C. 10.551.515** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 751

Ejecutivo – efectividad de la garantía real

Rad.: 760014003031202000362-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo – para la efectividad de la garantía real, adelantado por **HAROLD CEDANO VASQUEZ C.C. 16.641.501** a través de apoderada judicial, contra **NATALIA ANDREA TEJADA MAYA C.C. 1.151.954.330** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, 422 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, del escrito presentado por la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, obrante a folio 14. Favor Provea.

Cali, 11 de Septiembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 224
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900383-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo solicitado por la parte actora, Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., en reproducir el Oficio No. 2.039 del 29 de Julio de 2.019, evidenciado a folio 5 la medida de Decomiso decretada. En consecuencia de lo anterior y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reproducir el oficio No. 2.039 del 29 de Julio de 2.019, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO, expidiéndose nuevamente en los mismos términos respecto al embargo decretado a través de Auto de Trámite No. 0342 del 29 de Julio de 2019. Líbrese el Oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

The image shows a handwritten signature in blue ink that reads "CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS". To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL", "RAMA JUDICIAL", "JUEZ", and "CALI - VALLE".

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando, que se dará cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 695 del 01 de Septiembre de 2.020. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 223

Ejecutivo

Radicación 760014003031201900577-00.

A continuación se procede a realizar la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho a que fuera condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 695 del 01 de Septiembre de 2020, el cual dejó sin valor y efecto el numeral quinto del Auto interlocutorio No. 352 del 12 de Marzo de 2020, mediante el cual dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución, corrigiendo el valor de las de las agencias en derecho en la suma de \$8.713.677.00.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 8.713.677.00.
Mensajería	\$ 11.000.00
TOTAL	\$ 8.724.677.00

SON: OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.724.677.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de Septiembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 742

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000129-00

De conformidad a los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO PALO ALTO** – P.H. NIT. 901.136.595-3, representada legalmente por la SOCIEDAD KVD INVERSIONES S.A.S. NIT. 900.269.046-9, representada legalmente por MAURICIO VILLABONA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.170, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO ANGULO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.359, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

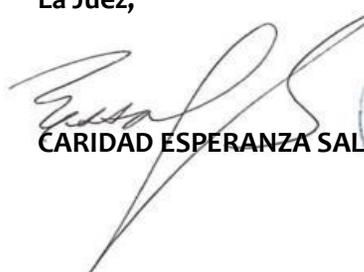
1. Por la suma de \$388.606.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2.019.
2. Por la suma de \$388.606.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2.019.
3. Por la suma de \$388.606.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2.019.
4. Por la suma de \$388.606.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2.019.
5. Por la suma de \$388.606.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2.019.
6. Por la suma de \$388.606.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2.019.
7. Por la suma de \$388.606.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2.019.
8. Por la suma de \$411.922.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2.020.
9. Por la suma de \$75.225.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Junio de 2.019.
10. Por la suma de \$75.225.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Julio de 2.019.
11. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$388.606.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria causada en el mes de Junio de 2.019, desde el día 1 de Julio de 2.019 hasta que se haga el pago total de la obligación.

12. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$388.606.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria causada en el mes de Julio de 2.019, desde el día 1 de Agosto de 2.019 hasta que se haga el pago total de la obligación.
13. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$388.606.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria causada en el mes de Agosto de 2.019, desde el día 1 de Septiembre de 2.019 hasta que se haga el pago total de la obligación.
14. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$388.606.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria causada en el mes de Septiembre de 2.019, desde el día 1 de Octubre de 2.019 hasta que se haga el pago total de la obligación.
15. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$388.606.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria causada en el mes de Octubre de 2.019, desde el día 1 de Noviembre de 2.019 hasta que se haga el pago total de la obligación.
16. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$388.606.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria causada en el mes de Noviembre de 2.019, desde el día 1 de Diciembre de 2.019 hasta que se haga el pago total de la obligación.
17. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$388.606.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria causada en el mes de Diciembre de 2.019, desde el día 1 de Enero de 2.020 hasta que se haga el pago total de la obligación.
18. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$411.922.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria causada en el mes de Enero de 2.020, desde el día 1 de Febrero de 2.020 hasta que se haga el pago total de la obligación.
19. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$75.225.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria causada en el mes de Junio de 2.019, desde el día 1 de Julio de 2.019 hasta que se haga el pago total de la obligación.
20. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de \$75.225.00 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria causada en el mes de Julio de 2.019, desde el día 1 de Agosto de 2.019 hasta que se haga el pago total de la obligación.
21. Por las cuotas de Administración ordinarias y extraordinarias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demandada con sus intereses moratorios de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Septiembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 719

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000134-00

De conformidad a los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I – P.H. NIT. 800.158.438-3**, representada legalmente por MAURO ORTIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.045.146, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.012, en calidad de propietario del LOCAL 03, Tercer Piso, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$181.892.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2.019.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Noviembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$181.892.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2.019.
4. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Diciembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$181.892.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2.019.
6. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Enero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$187.792.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2.020.
8. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Febrero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$187.792.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2.020.

10. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por las cuotas de Administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demandada con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I – P.H. NIT. 800.158.438-3**, representada legalmente por MAURO ORTIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.045.146, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.012, en calidad de propietario del LOCAL 04, Tercer Piso, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

12. Por la suma de \$186.432.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2.019.
13. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Noviembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$186.432.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2.019.
15. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Diciembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$186.432.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2.019.
17. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Enero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$192.502.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2.020.
19. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Febrero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$192.502.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2.020.
21. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por las cuotas de Administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demandada con sus intereses moratorios.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I – P.H. NIT. 800.158.438-3**, representada legalmente por MAURO ORTIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.045.146, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.012, en calidad de propietario del LOCAL 01A, Tercer Piso, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

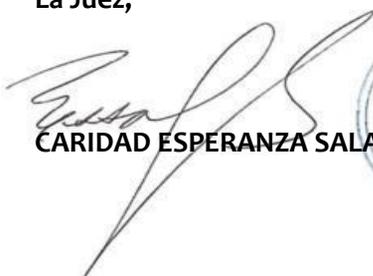
23. Por la suma de \$195.512.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2.019.

24. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Noviembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$195.512.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2.019.
26. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Diciembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$195.512.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2.019.
28. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Enero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$201.932.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2.020.
30. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Febrero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$201.932.00 Pesos M/cte., como concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2.020.
32. Por los intereses de mora sobre la suma de capital de la cuota anterior, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 de Marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por las cuotas de Administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demandada con sus intereses moratorios.

CUARTO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante. (Fl. 394). Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de Septiembre de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 725
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201000527-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición en subsidio de Apelación, interpuesto por la Dra. GLORIA AMPARO RAMIREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 442 de fecha 13 de Marzo del presente año, visible a folio 394 del cuaderno principal, mediante el cual se Decretó la Terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Indica la apoderada de la parte demandante que: "... el proceso en referencia ya había terminado la etapa probatoria y estaba pendiente de su correspondiente sentencia. ..."

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que debe realizar en un determinado término, la parte que promovió la respectiva actuación y de la cual depende la continuación de la misma. Con ello se busca sancionar no solo la desidia o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: la primera se funda en el deber del funcionario judicial de requerir a la parte para que de impulso al proceso (numeral 1º) y la segunda, tiene que ver con la inactividad de la actuación en un lapso de tiempo determinado (numeral 2º).

En el derecho moderno además del principio inquisitivo, que versa sobre el desarrollo oficioso de los procesos civiles (Art. 8 C.G.P.), el procedimiento también se nutre del principio disponible con una responsabilidad compartida de las partes, dirigida a impulsar los trámites que les incumben.

Ahora bien, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración judicial deba responder por ellos, razón suficiente para que incumplida la carga idónea para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (numeral 1º C.G.P.) o cumplida la inactividad, en los términos y eventos previstos (numeral 2º C.G.P.), simplemente el proceso debe de terminar por desistimiento tácito.

En el presente caso se tomó en cuenta el numeral 2º del Art.317 del C.G.P. que dice: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho (...)". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin importar su naturaleza, tampoco interesa la etapa en que se encuentre, toda vez que la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho de juez.

Revisado el proceso se observa, que no se solicitó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, por lo que el estatismo procesal se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, teniendo en cuenta que el último Auto Interlocutorio fue el #264 del 29 de Enero de 2.016, mediante el cual se AVOCÓ nuevamente el conocimiento del presente asunto, por encontrarse en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía, el cual fue recibido por este Despacho judicial el día 18 de diciembre de 2015, conforme en lo dispuesto en el Art. 2° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente caso, no es necesario el requerimiento previo (numeral 1° Art. 317 del C.G.P.), es decir se puede decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, tampoco la parte demandante había adelantado gestión que interrumpiera el término para decretar la terminación por desistimiento tácito, por cuanto hay quietud o inactividad total del proceso por espacio de cuatro (4) años aproximadamente, inactividad atribuible a las partes.

De lo anterior, se establece que se puede dar aplicación a la Ley de Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento alguno, toda vez que el presente proceso estuvo inactivo por más de un (1) año en la secretaría del despacho.

Así mismo tenemos que la finalidad del Art. 317 del C.G.P., es disminuir la carga de procesos que están pendientes de trámite, (inactivos), en los estrados Judiciales y de otro lado sancionar la negligencia y desidia de las partes interesadas en el respectivo trámite de tales procesos o actuaciones.

Por tanto, no existiendo motivos legales para revocar el Auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Basten las anteriores consideraciones para no Revocar el Auto atacado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1°) **NO REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 442 del 13 de marzo de 2.020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) **CONCEDER** el Recurso subsidiario de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P.

3°) Notificado el presente Auto, remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que los demandados fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folio 55 y 62. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 743

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900653-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CHRISTIAN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.175 y la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESTRUCTURAS S.A.S. NIT. 900.801.544-7**, representada legalmente por **CHRISTIAN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.175, fueron NOTIFICADOS POR AVISO (folio 55 y 62) del Auto interlocutorio No. 1.773 del 25 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Banco Bancolombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **CHRISTIAN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.175 y la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESTRUCTURAS S.A.S. NIT. 900.801.544-7**, representada legalmente por **CHRISTIAN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.175, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.773 del 25 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

LOS demandados **CHRISTIAN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.175 y la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTIESTRUCTURAS S.A.S. NIT. 900.801.544-7**, representada legalmente por **CHRISTIAN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.175, fueron NOTIFICADOS POR AVISO (folios 55 y 62), del Mandamiento de Pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **CHRISTIAN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.175 y la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MULTISTRUCTURAS S.A.S. NIT. 900.801.544-7**, representada legalmente por **CHRISTIAN JARAMILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.175, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.773 del 25 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2.010, que reformó el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.535.250.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 746

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000167-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 403 del 13 de Marzo de 2.020, que manifestó: Aclarar en el acápite Demanda, los numerales “primero, segundo y tercero”, conforme Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso. Respecto al Cobro del capital. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE – P.H. NIT. 805.003.068-4**, representado legalmente por MARIA DEL SOCORRO ROZO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.748, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **MANUEL GREGORIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.478.041 y **ANA CRISTINA RIVERA ZUQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.901.193, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, Cítese a la parte actora, para dar cumplimiento del numeral Tercero de este Auto conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario